



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **023** -2018-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, **20 AGO 2018**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 633513 de fecha 11 de enero de 2018 en Doscientos Treinta y Ocho (0238) folios, respecto al Recurso de Apelación promovida por **Avelina y Félix SALVATIERRA DE LA CRUZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 767-2017-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ-D de fecha 28 de agosto de 2017, y Opinión Legal N°. 034-2018-GRA/GG-ORAJ/LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, según lo previsto en el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 109.1 del Art. 109 de la Ley 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es bajo el enunciado marco normativo las administradas **Avelina y Félix SALVATIERRA DE LA CRUZ**, por considerarla contraria a sus intereses y a sus derechos, cuestiona los extremos de la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 767-2017-GRA-GG-GRDE-DRAA-OAJ-D de fecha 28 de agosto de 2017, por el que se declara Infundado el Recurso de Reconsideración promovida contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 558-2017-GRA-GG-GRDE-DRAA-DR de fecha 12 de julio de 2017;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 558-2017-GRA-GG-GRDE-DRAA-DR, de fecha 12 de julio del 2017, se declara improcedente la petición solicitada por **Avelina y Félix**



SALVATIERRA DE LA CRUZ, respecto a la Nulidad Parcial de Saneamiento y Consolidación de la Comunidad Campesina de Manallasacc, acto resolutivo al haber sido materia de recurso de reconsideración ha sido confirmado a través de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 767-2017-GRA-GG-GRDE-DRAA-OAJ-D de fecha 28 de agosto del 2017;

Que, las administradas, a través de su recurso impugnativo precedentemente enunciado, cuestionan los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 767-2017-GRA-GG-GRDE-DRAA-OAJ-D de fecha 28 de agosto de 2017, bajo el argumento que al emitirse la resolución recurrida se ha contravenido el principio del debido proceso administrativo, por cuanto que consideras agraviantes a sus derechos e intereses el acto impugnado, además las administradas a través de su apoderado judicial Raimundo Lozano Palomino, arguye que el fundo Manallasacc les pertenece por derecho de herencia, pero que a la fecha se encuentra como parte integrante de la Comunidad Campesina de Manallasacc;

Que, hecha la revisión y evaluación de la documentación que sirvieron de base para la emisión de la resolución materia de impugnación, se tiene que la Comunidad Campesina de Manallasacc fue reconocida mediante Resolución Suprema N°. 66, del 27 de octubre de 1956, el mismo que fue inscrito en los Registros Público de Ayacucho, en la Partida N°. 02011374 de fecha 11 de enero de 1990 y el terreno comunal fue titulado en el año de 1995, en una extensión de 2,060.0625 Has., bajo el marco de la Ley N°. 24657 – Ley de Deslinde y Titulación de Tierras, cuya inscripción en la SUNARP, corre en la Ficha N°. 13343, por todo ello se llega la conclusión que las impugnantes han tomado pleno conocimiento de la tramitación del reconocimiento e inscripción de la Comunidad Campesina de San Antonio de Manallasacc, así como la titulación e inscripción registral del territorio comunal, por lo que el medio impugnativo ejercitada por las administradas deviene en infundado;

Que, es más el argumento de fondo que las administradas pretenden argumentar a través del medio impugnativo promovido (Nulidad Parcial de Saneamiento y Consolidación de la Comunidad Campesina de Manallasacc), no es factible atender en sede administrativa por cuanto el derecho de propiedad se encuentra amparado por la Carta Magna y nuestro ordenamiento sustantivo civil, al establecer el principio de legitimación, tal cual prevé el artículo 2013°, “El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez”;

Que, siendo ello así, la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 767-2017-GRA-GG-GRDE-DRAA-OAJ-D de fecha 28 de agosto de 2017, por el que se declara Infundado el Recurso de Reconsideración promovida contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 558-2017-GRA-GG-GRDE-DRAA-DR de fecha 12 de julio de 2017, no se encuentra incurso en ninguna causal de nulidad prevista en el numeral 1) del Art. 10° de la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por tanto, el acto resolutivo materia de impugnación mantiene su virtualidad jurídica para los propósitos a que se contrae;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 405-2017-GRA/GR.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación promovida por **Avelina y Félix SALVATIERRA DE LA CRUZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 767-2017-GRA-GG-GRDE-DRAA-OAJ-D de fecha 28 de agosto de 2017, consecuentemente incólume el acto resolutorio impugnado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente pronunciamiento jurídico. Téngase por agotado la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutorio a los interesados, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCION REGIONAL DE TRANSACCIONES ECONOMICAS

Edm. FREDERICO ESPINOZA OFFENBSTER GIMA
GERENTE

